Puerto Madryn, de Mayo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**V. F., M. D. L. A. C/ P., J. O. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en el expte. N° 592/2021" Expte. 38 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 338/2023), por haber interpuesto la actora, el día 11/12/23 recurso de apelación contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 962/23.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Magistrada de primera instancia hace lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria y en consecuencia fija la asistencia alimentaria de S. Abril y T. P. V., a cargo del Sr. J. O. P., en el 35% de los haberes mensuales del progenitor, no pudiendo dicho porcentaje ser inferior a la suma mensual de $ 62.500 actualizables semestralmente en un 25%, operando la prima actualización en el mes de mayo de 2024.

En el segundo punto, dispone librar oficio a la empresa M. N. S.A., a fin de hacerle saber que se ha modificado el porcentaje que deberá retener sobre los haberes del Sr. J. O. P., DNI X., debiendo en lo sucesivo retener mensualmente el 35% de los haberes que aquél percibe como dependiente de dicha empresa, incluidos rubros remuneratorios y no remuneratorios, menos los descuentos de ley, no pudiendo dicho porcentaje ser inferior a la suma mensual de $ 62.500, con una actualización semestral del 25% operando la primera actualización en el mes de Mayo de 2024.

Asimismo, impone las costas por su orden y regula honorarios a los profesionales intervinientes.

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación la Sra. V. F. fundándolo con el memorial el día 27/12/23.

Le causa agravio que la a quo no haya ordenado la retroactividad de la sentencia al momento de la notificación del avenimiento.

Explica que la magistrada de grado resuelve que el monto determinado sea actualizado semestralmente y establece la primera actualización en mayo de 2024, lo cual es un grave error, ya que ésta debe ser retroactiva a la primera notificación fehaciente al demandado.

En segundo lugar, le causa agravio el piso mínimo dispuesto en la cuota fijada por resultar el mismo insuficiente.

Asevera que el piso fijado no guarda relación con los gastos que demanda la crianza de las niñas, el costo de vida y la realidad inflacionaria.

Indica que, de acuerdo a los datos publicados por el INDEC en cuanto a la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia el valor mensual de la misma, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente a octubre de 2023 es de $ 174.600 para los menores de un año, de $ 206.105 para los niños y niñas de 1 a 3 años, de $ 165.856 para los de 4 a 5 años y de $ 209.001 para los de 6 a 12 años.

Afirma que la cuota fijada a favor de las niñas, se aparta y omite los derechos consagrados en los art 658, 659 y 660 CCyCN, vulnerando los mismos.

Destaca que desde la fecha de interposición de demanda han transcurrido 9 meses a la fecha de sentencia, con lo cual incluso el mínimo requerido ha quedado insuficiente, es por ello que solicita que se haga lugar a fijar $ 80.000 como base mínima de cuota alimentaria, monto solicitado en la demanda.

En tercer lugar, se agravia respecto la imposición de costas por su orden. Señala que, la a quo, en atención al principio objetivo de la derrota, debió imponer las costas del proceso al demandado.

Ello además que, ante la negativa del progenitor, se vio obligada a iniciar el presente proceso hasta su culminación.

Por otro lado, en el escrito de apelación la parte apela los honorarios regulados por considerarlos bajos.

Con fecha 10/04/24 se llevó adelante la audiencia señalada en el art. 130 de la Ley III n° 21, no pudiéndose tomar contacto con las niñas y el demando por incomparecencia de los mismos.

El día 19/04/24 presenta su dictamen la Sra. Asesora de Familia quien considera que debe hacerse lugar a los agravios planteados por la actora y en consecuencia revocar la sentencia apelada.

II. a) En primer lugar se agravia por la omisión de la a quo respecto de la retroactividad de la cuota alimentaria fijada.

El art. 548 del CCiv.yCom., dispone: "Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Reiterando la solución, el art. 669, en su primer párrafo, se expide en idénticos términos. Claramente, ambos artículos se han propuesto evitar todo tipo de controversias sobre el efecto de la sentencia de alimentos.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: *"Conforme al art. 669 CCC, los alimentos se deben desde el día de la demanda, mientras que por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente. De su lado el art. 628 CPCC, establece que, respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, "el juez fijará" una cuota suplementaria, mientras que según el art. 633 CPCC, en los incidentes de aumento de cuota alimentaria, la nueva*

cantidad fijada rige desde la notificación del pedido." (Cámara de Apelaciones Gualeguaychu, Entre Ríos. Autos: "D., N. M. Y G., D. B. - Homologación de Convenio s/ incidente aumento cuota alimentaria", 29/5/2019; SAIJ: SUI0080606).

En el mismo sentido la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, Sala I ha dicho: *"… el artículo 669 del Código Civil y Comercial prevé que los alimentos se deben desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación. Se ha dicho que este nuevo artículo viene a igualar el tema de la retroactividad en todas las jurisdicciones, estableciendo para todo el país un mismo sistema: la sentencia tendrá efectos retroactivos al día de la interposición de la demanda o al día de la interpelación al obligado por medio fehaciente. De este modo, constituye interpelación por medio fehaciente la mediación o cualquier documento que*

contenga fecha cierta (carta documento, telegrama, etc.). De esta manera, cuando se ha constituido en mora al alimentante por medio fehaciente, la sentencia se retrotrae a este momento, siempre y cuando –la norma aclara– la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación (Basset, Ursula C. en Alterini, Jorge H. [director], Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, 2da. edición actualizada y aumentada, Buenos Aires, La Ley, 2016, t. III, págs. 495 y 922/923)." (Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, Sala I, en autos: "F. L., M. M. c/ V., W. J. s/ALIMENTOS", Buenos Aires, 29 de diciembre de 2022.).

De lo expuesto entendemos que le asiste razón a la recurrente, ello por cuanto, lo resuelto por la Magistrada de grado contraría la norma ut supra citada, la cual específicamente establece desde cuándo la cuota es debida. Por lo que se hará lugar al agravio planteado.

b) En segundo lugar le causa agravio el monto establecido como piso de la cuota alimentaria fijada.

Para resolver, la a quo no sólo debió tener en cuenta los ingresos del demandado sino también el aumento en el costo de vida de las niñas, quién ejerce el cuidado de estas y la desvalorización de la moneda.

De ello, que la Magistrada de grado debió asegurar que la cuota alimentaria que fueran a percibir las niñas sea teniendo en cuenta esos distintos elementos a resolver.

Hay que tener presente que el nivel de gastos se incrementó por el solo hecho del transcurso del tiempo y especialmente como consecuencia del proceso inflacionario del país y de las mayores erogaciones que deben afrontarse frente a la mayor edad de las niñas, lo cual no requiere de prueba exhaustiva.

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido *que en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria* (CCiv., sala K, 29/08/2005, "B., L. A. c. B, T. F. y otros", La Ley Online).

Por otra parte, también se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo contrario importaría disminuir en términos reales su valor. Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación, sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos reales, dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual reducción de su monto en perjuicio del alimentado

(Conf. CCiv., sala F, 13/12/1984, “S., S. B. c. S., C. M.”, L.L., 1985-C-100, La Ley Online).

Tal como señala la actora en su expresión de agravios, la demanda se presentó hace más de un año. Allí se había solicitado que el piso de la cuota alimentaria sea de $ 80.000, a valores de hoy, teniendo en cuenta la canasta básica alimentaria y la realidad del país resulta por demás ajustada a derecho dicha petición.

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos de la apelante logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, por lo que se hará lugar al pedido de la parte, fijándose en consecuencia como piso de la cuota alimentaria la suma de pesos ochenta mil ($ 80.000).

c) En tercer lugar se agravia por la imposición de costas en el orden causado.

En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida” (KIELMANOVICH, Jorge L., “Derecho Procesal de Familia”, Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *“Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial*

de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…" (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-1172-5 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso".* (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "Pedraza Silvia Elizabeth c/ Benegas Mario Alberto s/ Alimentos").

De todo lo expuesto, las constancias de autos y conforme se resuelve, es que se concluye que no existen motivos para apartarse del principio general. Por ello deberá revocarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado, e imponerlas en su totalidad al demandado.

d) Por último trataremos la apelación de los honorarios regulados en autos.

Del escrito de apelación presentado el día 11/12/24 se desprende que el Ab. De las H. S. se presenta en su carácter de letrado apoderado de la Sra. M. de los A. V. F. apelando los honorarios fijados por considerarlos bajos.

Es dable destacar que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.

Consecuentemente con ello, la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"* (CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución *"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…" …"* (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo V, pág 87).

El art. 48 de la Ley XIII N° 4 y su mod, establecen que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. De ello se infiere que no existe agravio para la actora en cuanto apeló por bajos los honorarios dispuestos.

Es que el Ab. D. L. H. S. debió recurrir los mismos por la vía autónoma que le confiere la ley arancelaria y no la actora ya que a ella no le causa gravamen alguno.

Consecuentemente con lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación respecto la regulación de honorarios interpuesto el día 11/12/23.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al demandado vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso,

éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. Rubén de las H. S. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes.

Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) REVOCAR la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 962/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2°) ESTABLECER que el aumento de la cuota alimentaria se debe desde la fecha de la audiencia de avenimiento, esto es desde el 01/03/23.

3°) FIJAR la asistencia alimentaria de S. Abril P. V., D.N.I X. y T. P. V., D.N.I X., a cargo del Sr. J. O. P., DNI X., en el 35% de los haberes mensuales del progenitor, no pudiendo dicho porcentaje ser inferior a la suma mensual de $ 80.000 actualizables semestralmente en un 25%, y que deberá ser abonada mediante retención voluntaria del empleador, del 01 al 10 de cada mes en la cuenta de la actora. En caso de mora, se devengarán intereses a la tasa más alta que ofrece el Banco del Chubut S.A. a sus clientes.

4°) REVOCAR la imposición de las costas de primera instancia e IMPONER las mismas a cargo del demandado (art. 69 CPCC).

5°) CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados en la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 962/23.

6º) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).

7°) REGULAR los honorarios del Ab. Rubén de las H. S. en 8 JUS

(arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria)

8°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.
REGISTRADA BAJO EL N° /2024 SIF.